

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.		

## SENTENCIA

En Arucas, a 25 de enero de 2023.

Vistos por la Iltrma Sra. Dña. \_\_\_\_\_, JUEZA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arucas los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000585/2021 seguido entre partes, de una como demandante D. \_\_\_\_\_, dirigido por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y de otra como demandada 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U., dirigido por el Abogado D. \_\_\_\_\_ y representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_ sobre Nulidad contractual y Condiciones Generales de la Contratación.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por la representación procesal de D. \_\_\_\_\_ se presentó ante este Juzgado demanda de Juicio ordinario frente a 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. en la que tras exponer los hechos y fundamentos que estimaba oportunos terminaba suplicando al Juzgado se dictase sentencia declarando la nulidad de los contratos de préstamo celebrados entre las partes por usuarios o, subsidiariamente, la declaración de nulidad por abusiva de la cláusula relativa a los intereses de demora, con restitución de cantidades en ambos casos, más los intereses legales desde cada pago o liquidación y condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la parte demandada quien se personó en autos contestando en tiempo y forma, contestando a la demandada, oponiéndose a las pretensiones del actor. Por Diligencia de Ordenación se señaló para la celebración de la Audiencia Previa el 19 de enero de 2023 a las 9:30 horas.

**TERCERO.-** En el día y hora señalado para la celebración de la Audiencia Previa, comparecieron las partes debidamente asistidas y representadas, ratificándose en sus respectivos escritos, manifestando no haber alcanzado ningún acuerdo sobre el objeto litigioso, solicitando el recibimiento de pleito a prueba, siendo la documental la única prueba propuesta, quedando los autos pendientes del dictado de la presente resolución.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. – Indevida acumulación de acciones e inadecuación del procedimiento**

Alega la demandada la indebida acumulación de acciones, al ejercitar de forma principal una acción de nulidad por usura a tramitar por los cauces del juicio verbal conforme al art. 251.8 LEC, al no superar la cantidad objeto de restitución el importe de 6.000 euros. A dicha acción se acumula otra de declaración de abusividad de condiciones contractuales a tramitar por los cauces del procedimiento ordinario por razón de la materia conforme al art. 249.1.5 ° del mismo texto legal.

Dispone el art. 73 de la LEC que:

*"1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:*

*1.º Que el Tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se acumulen inicialmente varias acciones conexas cuyo conocimiento se atribuya a tribunales con diferente competencia objetiva, corresponderá conocer de todas ellas a los Juzgados de lo Mercantil si éstos resultaren competentes para conocer de la principal y las demás fueren conexas o prejudiciales a ella. En caso de que no se diera tal conexión o prejudicialidad, se procederá conforme a lo establecido en el apartado 3.*

*Cuando la acción principal deba ser conocida por los Juzgados de Primera Instancia, no se permitirá la acumulación inicial de cualesquiera otras que no sean de su competencia objetiva, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de este número.*

*2.º Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.*

*3.º Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.*

*2. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.*

*3. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, el Letrado de la Administración de Justicia requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible.*

*Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, dará cuenta al Tribunal para que por el mismo se resuelva sobre la admisión de la demanda".*

El artículo 73.1.1º LEC, dispone en su segundo párrafo que "a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal". Dicho precepto no expresa literalmente que la acción ejercitada con carácter principal ha de ser precisamente la que lleva aparejada la tramitación de procedimiento ordinario.

Los requisitos adicionales de acumulación por razones procesales aparecen en los números restantes del artículo 73.1 LEC, ninguno de los cuales resulta de aplicación al litigio, a saber: (i) que ambas acciones se tramiten por razón de la materia, por juicios de diferente tipo (en este caso el juicio verbal no se tramitaría por razón de la materia sino por razón de la cuantía, según alega la parte demandada); y (ii) que no haya una prohibición legal expresa, prohibición que tampoco concurre en la litis.

En definitiva, la finalidad de tal norma estriba en facilitar la acumulación de acciones en casos en que no hay una justificación objetiva que exija la separación. No tiene sentido la tramitación separada de un juicio verbal por razón de la cuantía cuando lo cierto es que todas las pretensiones pueden ventilarse con plenas garantías en el procedimiento ordinario sin dar lugar a distorsión alguna.

#### **SEGUNDO. - Pretensiones de las partes. Objeto de litigio.**

En primer lugar se ejercita por la actora la acción de declaración de nulidad de los contratos celebrados entre las partes, por el que se contrató un total de 14 micro-créditos entre los años 2019 y 2021 y en el que se estipuló una TAE que usuraria en comparación con la TAE media de las operaciones equivalentes a fecha de celebración del contrato para los créditos de similar naturaleza.

A tal pretensión se ha opuesto la parte demandada, alegando, en síntesis, que el interés pactado no es usurario, ajustándose al tipo medio de mercado para operaciones similares en el mismo año de celebración del contrato.

#### **TERCERO. - Normativa y jurisprudencia aplicable.**

Las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos o microcréditos, si bien ello no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.

Respecto al carácter usurario de la TAE aplicada, la ley fundamental a tener en cuenta respecto a la cuestión aquí planteada es la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Esta ley es aplicable a todos los contratos de préstamo (artículo 1 y también a *"toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido"* (artículo 9).

Partiendo de la aplicación de esta ley, el artículo 1 de la misma señala que:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*

Para apreciar esta nulidad, el Tribunal Supremo en su Sentencia 628/2015 del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015, ponente: Rafael Sarazá Jimena -ROJ: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810- puso de relieve que no era necesario que se cumpliesen todos los motivos indicados dicho precepto, en concreto que se hubiese aceptado *“a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*, sino que era suficiente con que se estipulase *“un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*

El interés estipulado por las partes y sobre el cual se tiene que hacer la comparación no es el interés remuneratorio propiamente dicho, ni el interés legal del dinero, sino que es el denominado TAE. Esto es así porque el artículo 315.2 Cco dice que *“se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”* por lo que incluye no sólo el interés remuneratorio en sentido estricto sino también cualesquiera pagos que el prestamista ha de realizar al prestatario por razón del préstamo, que es lo que se conoce como TAE.

Respecto a qué se tiene que considerar que es un interés superior al interés normal del dinero, el Pleno del Tribunal Supremo en la citada sentencia 628/2015 ha manifestado que lo que hay que valorar no es el interés legal en el momento de la firma del contrato, sino el interés aplicable normalmente a los préstamos aplicables a consumidores por las entidades bancarias dado que este es el tipo de contrato celebrado entre las partes.

En cuanto al interés de los préstamos personales y tarjetas revolving, admitiremos que el interés normal del dinero debe determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir, comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronunció la reciente sentencia de la Sala Civil del TS, nº 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020 - ECLI: ES:TS:2020:600) y ,STS 367/2022, de 4 de mayo, (ROJ: STS 1763/2022 - ECLI:ES:TS:2022:1763):

*“vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

*el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.*

*QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

*4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*(...)*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”*

#### **CUARTO. – Valoración de la prueba**

De la documental aportada resulta que el actor suscribió con la demandada un total de 14 micro-créditos, siendo sus características las siguientes (doc. nº 3 y 4 de la demanda).

1) Contrato de fecha 27-04-2019 cuyas condiciones eran:

- Importe: 200 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 200 euros.
- TAE: 0 %

2 ) Contrato de fecha 29-11-2019 cuyas condicioneseran:

- Importe: 180 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 235 euros.
- TAE: 6330 %

3 ) Contrato de fecha 8-12-2019 cuyas condicioneseran:

- Importe: 80 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 105 euros.
- TAE: 5306 %

4 ) Contrato de fecha 29-12-2019 cuyas condicioneseran:

- Importe: 200 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 264 euros.
- TAE: 2957 %

5 ) Contrato de fecha 3-02-2020 cuyas condicioneseran:

- Importe: 79 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 101 euros.
- TAE: 9611 %

6) Contrato de fecha 18-02-2020 cuyas condicioneseran:

- Importe: 130 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 172 euros.

- TAE: 2915 %

7) Contrato de fecha 15-03-2020 cuyas condicioneseran:

- Importe: 200 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 264 euros.
- TAE: 2830 %

8) Contrato de fecha 26-03-2021 cuyas condicioneseran:

- Importe: 400 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 523 euros.
- TAE: 4508 %

9) Contrato de fecha 7-04-2021 cuyas condicioneseran:

- Importe: 750 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 978 euros.
- TAE: 3694 %

10) Contrato de fecha 26-04-2021 cuyas condicioneseran:

- Importe: 690 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 911 euros.
- TAE: 2849 %

11) Contrato de fecha 29-04-2021 cuyas condicioneseran:

- Importe: 930 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 1.225 euros.
- TAE: 3683 %

12) Contrato de fecha 18-06-2021 cuyas condicioneseran:

- Importe: 950 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.

- Total a devolver: 1.248 euros.
- TAE: 146103 %

13) Contrato de fecha 26-04-2021 cuyas condicioneseran:

- Importe: 400 euros.
- Plazo de devolución : 30 días.
- Total a devolver: 528 euros.
- TAE: 2830 %

14) Contrato de fecha10-04-2021 cuyas condicioneseran:

Importe: 160 euros.

Plazo de devolución : 30 días.

Total a devolver: 211 euros.

TAE: 2782 %

Conforme a la normativa y jurisprudencia expuesta en el Fundamento de Derecho Anterior, acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), la reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea **notablemente superior al normal del dinero.**

Conforme a estos datos estadísticos publicados por el Banco de España, la media del TAE de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving desde el año 2013 se sitúa en torno al 20% en los créditos al consumo. En concreto, el TEDR promedio de las tarjetas de crédito de pago aplazado en el momento de la contratación entre abril de 2019 y junio de 2021, oscilaba entre 18.5980% y un 19.89%. El tipo de interés TAE fijado en los contratos suscritos por las partes oscila entre 2782 % y 146103%.

Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística, pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción.

En este sentido, la STS 3 de febrero de 2016 (Roj: STS 92/2016, recurso 1990/2015 ) de Pleno, declara que *“El que estos elevados tipos de interés sean habituales en los microcréditos a corto plazo que se conceden de forma más o menos automatizada a través de la web, en modo alguno permite considerar que se trata del interés normal del mercado, sino que este tipo de préstamos tienen un carácter usurario de forma generalizada.*

*5.º) No puede compartirse la justificación de un interés tan elevado por la poca cuantía, el breve plazo de concesión, el elevado riesgo de la operación (es evidente que se dirigen a las capas sociales más desfavorecidas), o las "nulas garantías de devolución". Como ya se*

*recoge en la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013), un interés tan desproporcionado no puede justificarse sobre el riesgo asumido por el prestamista por los posibles impagos generado por una concesión ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Doctrina que se reitera en la sentencia número 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019)”.*

La misma doctrina ha de darse en el presente caso por reproducida.

En este sentido, tras examinar sus condiciones a la luz de las sentencias referidas del TS, concluye en sentencia 341/2021, de 8 de octubre, que:

*“De este modo, parece indiscutible que los intereses remuneratorios son manifiestamente superiores al normal de dinero si tenemos en cuenta que en las respectivas fechas los intereses de los préstamos al consumo eran del 9,57%, 9,63% y 9,77% anual y los pactados han sido del 2727%, 2549% y 3142% anual, respectivamente.*

*Aun cuando por las características de los préstamos litigiosos se pudiera admitir cierta desviación respecto de los generales de consumo, resultan inadmisibles y manifiestamente usuarios intereses que oscilan entre el 2549% y el 3142% anual.*

*Por lo demás, la parte demandada no ha acreditado en estas actuaciones que en el mercado de micro préstamos la TAE aplicada por otras entidades oscile entre el 3000 y el 6000% anual”.*

Por tanto, con arreglo a lo razonado, deben ser desestimadas las razones alegadas para excluir el carácter usurario del préstamo examinado y, consecuentemente, considerando que posee tal condición, procede la consiguiente declaración de nulidad ex art. 1 de la Ley de Azcárate, que afecta a la totalidad del contrato celebrado, no solo a su cláusula de intereses remuneratorios.

#### **QUINTO. – Consecuencias de la declaración de nulidad**

En consecuencia, siendo el interés remuneratorio del contrato notablemente superior al normal del dinero sin que se haya acreditado una situación de excepcionalidad que lo justifique, procede declarar nulo el préstamo de autos, siendo la consecuencia de tal declaración la obligación del prestatario de devolver el capital prestado, debiendo abonarle la prestamista el importe de los intereses remuneratorios satisfechos.

Por lo expuesto, tengo que declarar que el tipo de interés remuneratorio que consta en los contratos de préstamo firmados por las partes es usurario.

La consecuencia de la declaración de usuarios de los intereses remuneratorios es la nulidad del contrato (artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908). Como consecuencia de esta nulidad, el artículo 3 del mismo texto legislativo indica:

*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

Por ello, ante la nulidad de los contratos, el actor tendrá que restituir las cantidades recibidas en concepto de principal. Por su parte, la demandada habrá de devolver a la actora la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la parte demandante, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia, con los intereses legales desde la interpelación judicial hasta la sentencia y los de la mora procesal desde esta.

En cuanto a la mala fe y ejercicio de un derecho abusivo por el prestatario, alegado por la parte demandada como motivo de oposición a las pretensiones de la actora, debe indicarse que el hecho de que el prestatario suscribiese un total de 10 microcréditos a un empresa crediticia que aplica unas tasa de interés (TAE) que oscila entre el 2782 % y 146103%, no legitima lo que es abusivo, ilícito y, en definitiva, usurario, sino que, confirma la existencia de empresas que se dedican comercialmente a la usura.

#### **SEXTO. - Intereses**

En materia de intereses se aplican los legales de los arts. 1100 y 1108 CC desde cada pago y hasta la sentencia, y los de la mora procesal desde ésta conforme al artículo 576 LEC.

#### **SEPTIMO. - Costas**

En materia de costas, de conformidad al artículo 394.1 LEC, se condena en costas a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

ESTIMO LA DEMANDA presentada en nombre y representación de D.  
contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. en cuya virtud declaro:

La nulidad de los contratos de Crédito, celebrado entre las partes en fechas 29-11-2019, 8-12-2019, 29-12-2019, 3-02-2020, 18-02-2020, 15-3-2020, 26-03-2021, 07-04-2021, 10-04-2021, 26-04-2021, 26-04-2021, 29-04-2021 y 18-06-2021 por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

Fruto de la nulidad declarada la parte actora tendrá que devolver a la entidad demandada la cantidad correspondiente al principal prestado, deduciendo de este importe todo lo que ya haya abonado fruto de este contrato en concepto de principal, intereses remuneratorios, comisiones, etc., cantidad que, en su caso, se determinará en ejecución de sentencia, más los intereses determinados en el Fundamento Jurídico Sexto de esta resolución y **a las costas causadas en este instancia.**

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo